

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA R. DE P. LUNES 14 DE JULIO DE 1980

Nº 19.111

### CONTENIDO

#### Corte Suprema de Justicia

Folio de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de abril de 1980.

## Corte Suprema de Justicia

### Corte Suprema de Justicia

-PLENO - PANAMA, catorce (14) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

#### VISTOS

El Licenciado Luis A. Espósito, Juez Primero del Circuito de Panamá, elevó consulta ante esta Corte sobre la constitucionalidad del artículo 458 del Código Judicial, modificado por la Ley 52 de 1925.

Dicha consulta obedece a solicitud presentada por el apoderado judicial de HELICOPTEROS DE PANAMA, S.A dentro del juicio ordinario seguido por éste en contra de TUQUESA MINING, S.A.

Las razones que llevaron al peticionario a considerar que la citada norma legal es inconstitucional, son las siguientes:

"Al consagrarse el artículo 458 que la notificación se hace preferentemente personalmente y por edicto si las partes no concurren a notificarse el día siguiente de proferida la resolución al Tribunal, a mi juicio crea confusión en cuanto a la forma cierta de notificarse y esta confusión puede inducir a error al litigante, al no interponer a tiempo los recursos tendientes a invalidar la resolución nociva.

Además, la notificación por edicto prácticamente se hace a espaldas de la parte e interfiere en su propósito de ser oída a tiempo y todo ello es tentatorio del debido proceso que consagra el artículo 31 de Nuestra Carta Magna".

De la consulta anterior se diotraslado al señor Procurador de la Administración, quien lo evocó mediante La Vista No. 18, fechada 30 de enero último, cuya parte pertinente es como se reproduce:

"Evacus el traslado que se me ha corrido de la consulta formulada por el señor Juez Primero del Circuito de Panamá sobre la constitucionalidad del artículo 458 del Código Judicial, por advertencia del Licdo. Aníbal Pereira P., en el juicio ordinario propuesto por Helicópteros de Panamá, S.A. contra Tuquesa Mining S.A.

Al efecto expongo:

El artículo 458 del Código Judicial que se cuestiona expresa;

"Artículo 458 - Las notificaciones se harán de preferencia personalmente, si las partes concurren a recibirlas antes de que expire el día siguiente a la firma de la respectiva resolución. Transcurrida este término sin que las partes o alguna de ellas concurren al tribunal a ser notificadas, se verificará la notificación por medio de edicto, salvo los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del negativo a que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutiva

de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado después de vencido el plazo que determina el inciso anterior y su fijación se prolongará por veinticuatro horas. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación se entenderá hecha la notificación.

Los edictos deben además llevar numeración cardinal continua y ser registrados en un libro encuadrado y foliado.

El artículo 31 de la Constitución Política, considerado como violado establece:

"Artículo 31 - Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria".

Sobre el concepto de la infracción el advertidor manifiesta;

"Al consagrarse el artículo 458 que la notificación se hace preferentemente personalmente y por edicto si las partes no concurren a notificarse al día siguiente de proferida la resolución al Tribunal, a mi juicio crea confusión en cuanto a la forma cierta de notificarse y esta confusión puede inducir a error al litigante, al no interponer a tiempo los recursos tendientes a invalidar la resolución nociva.

Además, la notificación por edicto prácticamente se hace a espaldas de la parte e interfiere en su propósito de ser oída a tiempo y todo ello es tentatorio del debido proceso que consagra el artículo 31 de Nuestra Carta Magna". (Cfr. a Fs. 258).

Disentimos de lo anterior por las razones siguientes:

1. El artículo 458 del Código Judicial establece dos formas para notificar las resoluciones y el procedimiento que debe seguirse.

La simple lectura de primer párrafo nos indica que la notificación debe ser personal preferentemente, es decir que el tribunal deberá notificar personalmente a la parte, sin embargo más adelante dispone que esa notificación personal se hará si la parte concurre al tribunal a notificarse antes de que expire el día siguiente a la firma de la resolución; una vez expirado este término, el tribunal procederá a notificar por medio de edicto. Sin embargo la norma excluye de esta posibilidad a los casos "que más adelante se expresan", siendo claro que se refiere entonces al artículo 453 que enumera aquellas resoluciones que, por su naturaleza, deben ser necesariamente notificadas personalmente.

2. Los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 458 establecen la forma y contenido del edicto, así como el plazo en que debe fijarse y desfijarse y el procedimiento que debe seguirse para efectuar ese trámite.

3. Mi advertidor fundamenta su criterio en dos argumentos básicos que son los siguientes:

a) La norma "crea confusión en cuanto a la forma cierta de notificarse y esta confusión puede inducir a error al litigante, al no interponer a tiempo los recursos tendientes a invalidar la resolución nociva."

b) "La notificación por edicto prácticamente se hace a espaldas de la parte e interfiere en su propósito de ser

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa), Teléfono 51-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

**NUMERO SUELTO: B.6.25**

**TODO PAGO ADELANTADO**

cido a tiempo y todo ello es atentatorio del debido proceso que consagra el artículo 31 de Nuestra Carta Magna".

Sobre las anteriores alegaciones creemos de rigor a puntar lo siguiente:

Según nuestro leal saber y entender el artículo 458 del Código Judicial no contiene en su texto ningún término ni expresión que se preste a confusión, ni su redacción resulta confusa. Es claro por tanto que a la luz de las reglas de interpretación y aplicación de la ley, consagradas en el Capítulo III del título Preliminar del Código Civil (artículos 9,ss), si el sentido de la ley es claro no existe razón para desatender su tenor literal.

Como expresamos anteriormente, la notificación se hará, al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Judicial, personalmente si las partes concurren al despacho antes de que expire el día siguiente a la firma de la resolución y en el evento contrario, el tribunal notificará por edicto.

Sobre este procedimiento nos comenta el profesor Fábrega lo siguiente:

"La notificación por edicto consiste en el aviso escrito que se fija en el tribunal para poner en conocimiento de las partes interesadas las resoluciones que se dicten, circulándose en el recinto de la Secretaría del tribunal en la oportunidad y con las formalidades que señala la ley.

En materia de notificaciones la verdadera regla general es la de que todas las resoluciones se notifiquen por edicto, salvo que la parte concorra al tribunal a recibir la notificación personal dentro del plazo que señala el artículo 458, o en los casos que la Ley ordene que se notifique personalmente.

El Art. 458 del C. Judicial preceptúa que debe notificarse por edicto toda resolución después de transcurrido el día siguiente de la firma de la misma sin que el interesado se haya presentado a recibir la notificación personal, salvo los casos que determina la Ley". (FABREGA P. Jorge, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Serviprensa, S.A. Panamá, 1976, págs. 189-190).

De lo anterior se desprende que la notificación por edicto es el medio más común en nuestro derecho de hacer conocer a la parte la resolución dictada.

El Licdo. Targinio Bernal, en su obra "Reglas Comunes al Procedimiento Civil" coincide con este planteamiento al comentar:

"En materia de notificaciones la regla general en nuestro Derecho adjetivo es la de que todas las resoluciones deban notificarse por edicto, salvo que la parte concorra al tribunal a recibir la notificación personal, dentro del

plazo que señala el artículo 458, o en los casos que la Ley ordena que se notifique personalmente.

A las notificaciones por edicto se refiere el artículo 458, pues, diciendo que debe notificarse en esa forma toda resolución después de transcurrido el día siguiente de la firma de la misma sin que el interesado se haya presentado a recibir la notificación personal, salvo los casos que determina la Ley (V. op. cit. pág. 184).

4. Por lo tanto, opinamos que el artículo 458 del Código Judicial no es violatorio del artículo 31 ni de ningún otro de la Constitución Nacional.

La Corte comparte el criterio expuesto por el señor Agente del Ministerio Público, puesto que la norma impugnada se limita únicamente a regular dos formas de llevar a cabo la notificación de las partes; la personal y la que se realiza mediante la fijación de edicto. Se trata, además, de una norma general sobre la materia, puesto que como bien señala el señor Procurador de la Administración- el artículo 459 del referido cuerpo de leyes menciona las resoluciones que deben ser notificadas en forma personal a las partes, por lo cual no es viable otra forma, salvo las excepciones que a texto expreso señala el artículo 465 ibidem, modificado por la Ley 25 de 1962.

No existe, por tanto, colisión entre el artículo 458 del Código Judicial, y el artículo 31 de nuestra Carta Política, puesto que éste se limita a garantizar que nadie "será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria". De allí que la norma acusada, que sólo se refiere a la forma en que debe ponerse en conocimiento de las partes las decisiones procesales, crea parte del procedimiento al que se refiere, precisamente, la norma Constitucional ya citada.

Los argumentos del profesional del Derecho que hizo las advertencias de inconstitucionalidad, respecto de que la norma acusada crea confusión sobre la forma de notificación y que cuando se hace por edicto, ocurre a "espaldas de la parte", lo cual es "atentatorio (sic) del debido proceso que consagra el artículo 31 de nuestra Carta Magna", carecen de apoyo jurídico.

En efecto, en lo que dice relación al caso *sub judice*, el artículo 31 de la Constitución dispone que toda persona, para que sea juzgada válidamente, debe serlo "conforme a los trámites legales". De allí que el artículo 458 del Código Judicial, que regula determinados trámites legales, en nada infringe esa norma constitucional; por el contrario, lo que hace es darle desarrollo al mandato constitucional.

No existe, pues, razón para considerar inconstitucional el artículo acusado, dado que no viola tampoco ninguna otra norma de nuestra Carta Política.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 458 del Código Judicial, modificado por la Ley 52 de 1925.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

OLMEDO SANJUR G.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASAS S.  
Secretario General